



Tipo Norma	:Ley 18566
Fecha Publicación	:30-10-1986
Fecha Promulgación	:24-10-1986
Organismo	:MINISTERIO DE HACIENDA
Título	:DECLARA DE EFECTOS PERMANENTES EL IMPUESTO ARTICULO 3° TRANSITORIO DEL DECRETO LEY N° 3.501, DE 1980, INCREMENTA REMUNERACIONES Y COTIZACIONES PARA EFECTOS DE SALUD
Tipo Versión	:Última Versión De : 24-12-1999
Inicio Vigencia	:24-12-1999
Id Norma	:29959
Ultima Modificación	:24-DIC-1999 Ley 19650
URL	: https://www.leychile.cl/N?i=29959&f=1999-12-24&p=

DECLARA DE EFECTOS PERMANENTES EL IMPUESTO ARTICULO 3° TRANSITORIO DEL DECRETO LEY N° 3.501, DE 1980; INCREMENTA REMUNERACIONES Y COTIZACIONES PARA EFECTOS DE SALUD

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley

Artículo 1°.- El impuesto establecido en el inciso primero del artículo 3° transitorio del decreto ley N° 3.501, de 1980, tendrá el carácter de permanente, con una tasa de 2%, a contar de la fecha de publicación de esta ley.

NOTA 1

NOTA: 1

El artículo 19 de la ley N° 18.717, publicada en el "Diario Oficial" de 28 de mayo de 1988, derogó, a contar del 1° de junio de 1988, el impuesto de 2% a que se refiere el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 2°.- Las remuneraciones y bonificaciones, no imponibles, de los trabajadores de las entidades actualmente regidas por el artículo 1° del decreto ley N° 249, de 1974; el decreto ley N° 3.058, de 1979; los títulos I, II y IV del decreto ley N° 3.551, de 1981; y las no imponibles de los trabajadores de empresas y entidades del Estado cuyas remuneraciones se fijan de acuerdo al artículo 9° del decreto ley N° 1.953, de 1977 o, de acuerdo con sus leyes orgánicas, por decretos o resoluciones de determinadas autoridades, con excepción de las asignaciones de colación, de movilización del artículo 1° del decreto ley N° 300, de 1974 y del artículo 76 del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, de zonas, gastos por pérdida de caja, viáticos, cambio de residencia, trabajos extraordinarios, nocturnos, en días festivos y a continuación de la jornada, gastos de representación del artículo 3° del decreto ley N° 773, de 1974 y del artículo 18 de la ley N° 18.091, asignación del decreto ley N° 1.166, de 1975, asignación de producción del decreto supremo N° 2.100, de 1974, del Ministerio de Hacienda, y bonificación del inciso tercero del artículo 172 del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960 y de la asignación del artículo 19 de la ley N° 15.386, estarán afectas, a contar del primer día del mes

NOTA 2

LEY 18591
ART 96 a)
NOTA 3



siguiente al de la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial, a las cotizaciones para el financiamiento de los beneficios de salud que establecen la columna 1 del artículo 1° del decreto ley N° 3.501, de 1980, y el artículo 84 del decreto ley N° 3.500, de 1980, según corresponda, siempre que los trabajadores referidos estén afectos a las cotizaciones para salud establecidas en estos últimos decretos leyes.

En todo caso, la suma de las remuneraciones imponibles y no imponibles sobre las que deberán cotizar para salud, no podrá exceder los límites establecidos en el inciso primero del artículo 16 del decreto ley N° 3.500, de 1980, y en el inciso primero del artículo 5° del decreto ley N° 3.501, de 1980.

NOTA: 2

El artículo 97 de la ley 18591 declaró que la expresión "trabajadores de empresas y entidades del Estado cuyas remuneraciones se fijan de acuerdo al artículo 9° del decreto N° 1.953, de 1977, o de acuerdo con sus leyes orgánicas, por decretos o resoluciones de determinadas autoridades" contenidas en los artículos 2° y 4° de la ley N° 18.566, no se refiere a los trabajadores de las Universidades y demás instituciones de educación superior, cuyas remuneraciones, de acuerdo con lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1980, del Ministerio de Educación Pública, se fijan directamente por cada una de ellas.

NOTA. 3

Las modificaciones introducidas por el artículo 96 de la ley 18591, regirán desde el 1° de noviembre de 1986.

Artículo 3°.- Otórgase, a contar del primer día del mes siguiente al de la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial, a los trabajadores de planta y a contrata ubicados en los grados que se indican, en las escalas de sueldos que se expresan, las bonificaciones que se señalan, destinadas a compensar los efectos de la aplicación del artículo 2° de esta ley:

NOTA

Grado -----	Monto Mensual	
	Columna 1 -----	Columna 2 -----
	\$	\$
ESCALA DEL DECRETO LEY N° 249, de 1974		
Jefes Superiores de Servicios		
1 A	7.975	7.975
1 B	8.069	8.069
1 C	8.161	8.161
2	8.253	8.253
3	8.510	8.510
4	8.752	8.752
5	9.434	7.801
Directivos Superiores Profesionales		
1 C	8.161	8.161
2	8.253	8.253
3	8.510	8.510
4	8.752	8.752
Directivos Superiores No Profesionales		



1 C	6.172	5.070
2	6.051	4.970
3	5.709	4.689
4	5.385	4.424
Directivos Profesionales		
5	9.108	7.557
6	8.592	7.129
7	7.304	6.030
8	6.762	5.584
Directivos No Profesionales		
5	4.863	3.828
6	4.587	3.612
7	4.228	3.329
8	3.915	3.082
Jefaturas No Profesionales		
9	2.975	2.367
10	2.755	2.191
11	2.551	2.030
12	2.453	1.969
13	2.278	1.831
14	2.175	1.761
15	2.025	1.643
16	1.873	1.517
17	1.744	1.415
18	1.624	1.320
Profesionales y Técnicos Universitarios		
4	8.752	8.011
5	8.782	7.312
6	8.285	6.898
7	7.037	5.829
8	6.514	5.398
9	6.032	4.997
10	5.585	4.627
11	5.172	4.284
12	4.789	3.968
13	4.056	3.340
14	3.755	3.092
15	3.476	2.863
16	3.219	2.651
17	2.981	2.454
18	1.951	1.571
19	1.890	1.534
20	1.776	1.444
21	1.669	1.358
22	1.575	1.285
23	1.482	1.211
No Profesionales		
5	2.114	1.637
6	2.012	1.559
7	1.877	1.458
8	1.760	1.371
9	1.652	1.289
10	1.553	1.214
11	1.435	1.123
12	1.420	1.130
13	1.323	1.056
14	1.192	951
15	1.206	976
16	1.115	902
17	1.039	842
18	1.075	883
19	1.107	924
20	1.027	858
21	971	814
22	758	654
23	719	622
24	684	595
25	618	546
26	589	523
27	482	439



28	486	445
29	468	430
30	426	392
31	414	380

Respecto del personal regido por el decreto ley N° 249, de 1974, corresponderá el monto de bonificación contenido en la columna 1, a los trabajadores que, al 1° del mes en que se publique esta ley en el Diario Oficial, estén percibiendo un porcentaje superior al 75% de la asignación establecida en el artículo 36 del decreto ley N° 3.551, de 1981, y el monto de la columna 2, a los trabajadores que a la misma fecha estén percibiendo un porcentaje igual o inferior al 75% de la asignación referida.

Al personal que perciba el monto de la bonificación de la columna 2, le corresponderá el de la columna 1 desde la fecha en que pase a ganar un porcentaje superior al 75% por concepto de la asignación del artículo 36 del decreto ley N° 3.551, de 1981.

Columna 1

ESCALA DEL ARTICULO 5° DEL DECRETO
LEY N° 3.551, DE 1981, TITULO I
Contraloría e Instituciones

Fiscalizadoras.

	\$
F/G	7.785
1	8.060
1 B	8.107
2	8.156
3	8.237
4	8.494
5	8.656
6	8.736
7	8.817
8	9.142
9	8.366
10	7.723
11	6.675
12	5.732
13	4.911

Contraloría e Instituciones
Fiscalizadoras.

14	4.231
15	3.634
16	3.357
17	2.352
18	1.725
19	1.204
20	818
21	515
22	474
23	446
24	423
25	278

ESCALA DEL ARTICULO 23 DEL
DECRETO LEY N° 3.551, DE
1981, TITULO II
Municipalidades

1	8.173
2	8.433
3	8.468
4	8.692
5	8.917
6	8.297
7	6.188
8	4.722
9	3.599
10	2.691
11	2.003
12	1.600



13	1.154	
14	855	
15	668	
16	649	
17	465	
18	420	
19	428	
20	278	
ESCALA DEL DECRETO LEY N° 3.058, DE 1979.		
Poder Judicial		
Escalafón Personal Superior		
I	11.396	
II	11.181	
III	11.147	
IV	11.110	
V	8.024	
VI	8.533	LEY 18591
VII	8.174	ART 96 b)
VIII	6.973	VER NOTA 3
IX	6.058	
X	3.938	
XI	3.409	
Escalafón de Asistentes Sociales		
X	3.086	
XI	2.785	
Escalafón del Personal de Empleados		
IX (Afecto al artículo 7° del decreto ley N° 3.058, de 1979)		
	3.771	
IX	1.414	
X	1.311	
XI	1.089	
XII	1.023	
XIII	959	
XIV	880	
XV	824	
XVI	753	
XVII	703	
XVIII	661	
XIX	563	
XX	529	
XXI	460	
XXII	408	
XXIII	387	

Personal regido por la ley N° 15.076
La bonificación de este artículo consistirá,
respecto de estos profesionales, en los porcentajes del
total de sus remuneraciones imponibles, incluidas las
que el artículo 2° de esta ley declara imponibles para
los efectos de los beneficios o prestaciones de salud,
que se indican:

- Profesionales que no gocen de trienios___ ___ 4,5%
- Profesionales que perciban uno o más
trienios___ ___ 4,3%
- Profesionales que ejerzan cargos de Médicos
Generales de Zona y los becarios___ ___ 5,2%

Las bonificaciones precedentes, que correspondan al
personal regido por la ley N° 15.076, son incompatibles
entre sí.

Al personal a que se refiere el artículo 13 del
decreto ley N° 1.608, de 1976, contratado asimilado
a grados 2 ó 3, le corresponderá, como bonificación, las
cantidades que otorga este artículo a los Directivos
Superiores Profesionales de dichos grados de las
escalas del decreto ley N° 249, de 1974.

Todas las bonificaciones que establece este
artículo no tendrán carácter imponible, excepto para
las cotizaciones de salud en conformidad a lo
establecido en el artículo 2° de esta ley.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores,

LEY 18591
ART 96 c)

NOTA



no tendrán derecho a la bonificación que establece este artículo las personas que no estén afectas a las cotizaciones previsionales establecidas en los decretos leyes N°s. 3.500 y 3.501, ambos de 1980.

NOTA

El artículo 88 de la ley N° 18.681, rectificada por Diario Oficial de 9 de enero de 1988, declaró, interpretando este artículo 3°, que a los funcionarios regidos por las escalas del decreto ley N° 249, de 1974, que perciben asignación profesional en virtud de la norma del artículo 3° del decreto ley N° 2.056, de 1977, les corresponde la asignación que dicho artículo otorga a los funcionarios profesionales de su mismo grado del escalafón que integran.

Artículo 4°.- Las bonificaciones a que se refiere el artículo 3° de esta ley y que con la misma finalidad se establezcan respecto de los trabajadores de las empresas y entidades del Estado cuyas remuneraciones se fijen por aplicación del artículo 9° del decreto ley N° 1.953, de 1977 o, de acuerdo con sus leyes orgánicas, por decretos o resoluciones de determinadas autoridades, regirán a contar del primer día del mes siguiente al de la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial. Estas bonificaciones no tendrán carácter imponible, excepto para las cotizaciones de salud en conformidad a lo establecido en el artículo 2° de esta ley.

VER NOTA 2

Artículo 5°.- Los aumentos de cotizaciones para salud que representa la aplicación del artículo 2° de esta ley, respecto de los trabajadores que tengan contratos vigentes a la fecha de su publicación o que deban entrar a regir el día 1° del mes siguiente a esa fecha, con alguna de las instituciones normadas por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1981, del Ministerio de Salud, regirán, no obstante lo dispuesto en dicho artículo, a contar del primer día del mes subsiguiente al que entre en vigencia dicha disposición.

Las bonificaciones que el artículo 3° otorga a los trabajadores del sector público, respecto de los que tengan contratos vigentes a la fecha de publicación de esta ley o que deban entrar a regir el día 1° del mes siguiente a esa fecha, con alguna de las instituciones normadas por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1981, del Ministerio de Salud, regirán, no obstante lo dispuesto en dicho artículo, a contar del primer día del mes subsiguiente al que entre en vigencia dicha disposición.

Artículo 6°.- Al personal perteneciente a organismos o entidades del sector público, que se haya traspasado o se traspase a la administración municipal y que haya ejercido o ejerza la opción a que se refiere el artículo 2° transitorio de la ley N° 18.196, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 2° de esta ley.

Las Municipalidades respectivas otorgarán a dicho personal, a título de bonificación, las cantidades necesarias para absorber las diferencias derivadas de la aplicación del artículo 2° de esta ley.

Estas bonificaciones deberán regir desde el primer día del mes siguiente al de la fecha de publicación de esta ley



en el Diario Oficial y no tendrán carácter imponible, excepto para las cotizaciones de salud en conformidad a lo establecido en el artículo 2° de esta ley.

Artículo 7°.- Agrégase en el Párrafo 1° del Título II de la ley N° 18.469, el siguiente artículo:

"Artículo 17 bis.- Los trabajadores afiliados independientes, para tener derecho a las prestaciones médicas que proporciona el régimen y a la atención en la modalidad de "libre elección", requerirán de un mínimo de seis meses de cotizaciones en los últimos doce meses anteriores a la fecha en que impetren el beneficio, continuas o discontinuas."

Artículo 8°.- Los trabajadores dependientes tendrán derecho a solicitar a sus empleadores que les efectúen, de cargo de éstos, una cotización adicional de hasta 2% de sus remuneraciones imponibles, a la institución de salud previsional (ISAPRE) en que esté afiliado o se vaya a afiliarse, siempre que la cantidad que represente la cotización para la salud que legalmente le corresponde, sumada a la cotización adicional, no supere 1 Unidad de Fomento en el caso de trabajadores que no perciban asignación familiar, o esa cifra adicionada a 0,5 Unidades de Fomento por cada persona por la cual perciba asignación familiar y tenga declarada o declare en la institución de salud previsional respectiva.

NOTA 1

En todo caso, la suma de la cotización legal de salud y de la cotización adicional que se establece en este artículo no podrá ser superior a 4,2 Unidades de Fomento.

Los empleadores del sector privado tendrán derecho a deducir las cantidades mensuales que paguen por cotización adicional del monto de sus pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta. El remanente que resultare de esta imputación, por ser inferior el pago provisional obligatorio o por no existir la obligación de hacerlo en dicho período, podrá imputarse a cualquier otro impuesto de retención o recargo que deba pagarse en la misma fecha, y el saldo que aún quedare podrá imputarse a los mismos impuestos en los meses siguientes reajustado en la forma que prescribe el artículo 27 del decreto ley N° 825, de 1974. El saldo que quedare una vez efectuadas las deducciones por el mes de diciembre de cada año, o el último mes en el caso de término de giro, tendrá el carácter de pago provisional de aquellos a que se refiere el artículo 88 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

LEY 18717
Art. 19
D.O. 28.05.1988
NOTA

El derecho concedido en el inciso anterior corresponderá también a las Universidades e Institutos Profesionales señalados en el artículo 99 de la ley N° 18.681.

La cotización adicional establecida en el inciso primero estará exenta de todo impuesto para el trabajador a cuyo beneficio se efectúa.

Para el cálculo que requiere la aplicación de los incisos primero y segundo de este artículo, se deberá utilizar el valor que tenga la Unidad de Fomento el último día del mes anterior a aquel en el cual el trabajador se afilie a una Institución de Salud Previsional, o bien modifique su contrato vigente. Efectuada dicha conversión, la cotización adicional así calculada, expresada como porcentaje de la renta imponible, se mantendrá por todos aquellos meses en que el Contrato de Salud Previsional se encuentre vigente y mientras él no se modifique.

LEY 18681
Art. 44
D.O. 31.12.1987



NOTA:

La modificación introducida a este artículo por la LEY 18717, rige a contar el 1° de junio de 1988.

NOTA: 1

El artículo 5° de la LEY 19650, publicada el 24.12.1999, dispuso que a contar del primer día del mes quincuagésimo cuarto siguiente al de su entrada en vigencia, se entenderá derogado el presente artículo.

Artículo 9°.- El Ministro de Hacienda deberá disponer la entrega a las entidades del sector público con patrimonio propio, de las cantidades necesarias para financiar el gasto que les represente la aplicación de esta ley, que corresponda al año 1986, si no pueden afrontarlo, en todo o en parte, con las mayores disponibilidades del menor gasto neto por concepto de subsidios de reposo maternal e incapacidad laboral; con otros recursos propios, o con excedentes.

Artículo 10.- El mayor gasto fiscal que represente en 1986 la aplicación de esta ley se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.004 de la Partida presupuestaria Tesoro Público, pudiéndose poner fondos a disposición con imputación directa a este ítem.

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.- FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno.- RODOLFO STANGE OELCKERS, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.- JULIO CANESSA ROBERT, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévese a efecto como Ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 24 de octubre de 1986.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Hernán Büchi Buc, Ministro de Hacienda.- Juan Giaconi Gandolfo, Ministro de Salud.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Manuel Concha Martínez, Coronel de Ejército, Subsecretario de Hacienda.